



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CTAI/RV-01/2011  
**CUADERNILLO:** SSAI/00063311 Y OTROS.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil once, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el cuadernillo formado con motivo de la solicitud de información número **SSAI/00063311** y otros, mismo que contiene el escrito de recurso de revisión promovido por la C. [REDACTED]. Conste.-



México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil once.

Se tiene por recibido el cuadernillo formado con motivo de la solicitud de información número SSAI/00063311 y otros, así como el escrito de recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED].

Del cuadernillo formado con motivo de las solicitudes de información de la C. [REDACTED], registradas bajo los números de folio SSAI/00063311, SSAI/00063411, SSAI/00063511, SSAI/00063611, SSAI/00063711 y SSAI/00063811, se advierte que la peticionaria de información requirió lo siguiente:

*“Necesito saber si ha habido pronunciamientos expresos y tácitos de la SCJN (Pleno o Salas) sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los retenes en México, si es así los números de expedientes que contienen tales aseveraciones”*

Asimismo, de dicho cuadernillo se advierte que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil once, tuvo por recibido el escrito presentado por la C. [REDACTED], por medio del cual interpone recurso de revisión en relación con la petición tramitada bajo el número de folio SSAI/00063311; ordenó abrir el cuadernillo correspondiente; y, al final de dicho acuerdo, mencionó que se había satisfecho el derecho de acceso a la información invocado por la ahora recurrente, toda vez que dicha persona ingresó seis solicitudes idénticas en contenido, tramitadas con los números de folio SSAI/00063311, SSAI/00063411, SSAI/00063511, SSAI/00063611, SSAI/00063711 y SSAI/00063811, y en aras de contar con un procedimiento expedito, a través de comunicación electrónica, el día diez de febrero se le notificó que debido al número de solicitudes ingresadas, éstas se verían contestadas en el último de los folios citados, es decir, el número SSAI/00063811; desahogando y entregando la información solicitada el veintiuno de esa misma mensualidad, a las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos.

De igual manera, del contenido del cuadernillo en que se actúa se desprende que mediante escrito presentado por la solicitante [REDACTED], interpuso recurso de revisión relacionado con la petición registrada bajo el folio SSAI/00063311, en el que se inconforma por la omisión de dar respuesta a su solicitud de información en tiempo, así como por la falta de notificación a través de la cual se le informara de la ampliación de plazo para atender su petición.

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados**, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

*“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando: . . .*

*III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”*

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

*“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:*

*I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;*

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

Ahora bien, del análisis de las constancias del cuadernillo que nos ocupa y del contenido del escrito de impugnación, se advierte que la recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente se inconforma por la negativa de acceso a la información en tiempo, y por la falta de notificación a través de la cual se le informara de la ampliación de plazo para atender su petición. Además, es pertinente mencionar que del cuadernillo en que se actúa no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el **Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la C.






Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracciones II y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:



*“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”*

*“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:*

...

*II. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de este Alto Tribunal;*

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información;”*

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y

expeditos, tal como lo prevé su artículo 4°, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracciones II y III del Acuerdo General antes citado, **esta Comisión acuerda remitir al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales**, el cuadernillo formado con motivo de la solicitud de información con número de folio **SSAI/00063311** y otros, así como el escrito de impugnación de la C. [REDACTED], contenido en dicho cuadernillo. Lo anterior, a fin de que el citado Comité conforme a las atribuciones que le otorga el **artículo 15, fracciones II y III** del Acuerdo General antes mencionado, atienda lo expresado por la peticionaria de información en su escrito de impugnación.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el cuadernillo relacionado con la solicitud de información registrada bajo el folio **SSAI/00063311** y otros, así como el escrito de impugnación contenido en el mismo, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que la interesada [REDACTED], pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

Notifíquese a la solicitante [REDACTED] vía correo electrónico en la dirección señalada en su escrito de impugnación.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS**

El Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja conforma la parte final del acuerdo emitido el veintitrés de agosto de 2011, por el Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, en el cuadernillo formado con motivo de la solicitud de información realizada por la C. [REDACTED] registrada con el número de folio SSAI/00063311 y otros. Conste.-

